

General Roca, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **CONSTANTE, EMILIANO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00020-L-2025)**, venidos al acuerdo para resolver el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.

I. La demandada interpuso recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda, invocando arbitrariedad en la determinación del valor del ingreso base mensual.

Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y realiza un detalle de los antecedentes de la causa. A continuación, expresa los agravios que hacen al recurso.

I. a) "Violación al deber de motivación - Dogmatismo y arbitrariedad en la determinación de la base salarial": alega que la sentencia de grado fija el monto del ingreso base mensual (IBM) sin explicitar los antecedentes fácticos ni los elementos de prueba que lo sustentan, limitándose a enunciar una cifra aritmética como premisa de cálculo, omitiendo describir el procedimiento lógico y la plataforma fáctica de la cual extrae dicha suma.

Que ello hace incurrir a la sentencia en una falta de motivación suficiente, lo que la invalida como acto jurisdiccional válido.

Al no detallar qué recibos de sueldo se tomaron, si se basaron en la informativa dirigida a la empleadora (Municipalidad de Choele Choel) o en la informativa dirigida al ARCA, qué rubros se consideraron remunerativos y cuáles no, o qué períodos se promediaron para arribar al IBM, el juzgador impide a la parte a ejercer un control crítico sobre la razonabilidad del fallo.

Que en el expediente constan dos informes fundamentales: el de ARCA (ex AFIP) y el de la Municipalidad de Choele Choel; que ambos documentos presentan variaciones mensuales, rubros específicos (horas extras, asignaciones familiares, ítems no remunerativos) y diferencias en la base imponible y que de haberse cumplido con la carga de motivar, habría tenido que enfrentar la realidad de que muchos rubros percibidos por el actor son excluyentes del IBM (como las asignaciones por hijo o ayudas escolares informadas por el Municipio).

Al omitir este análisis, el resultado económico es una condena que excede los

límites legales de la Ley de Riesgos del Trabajo, transformando la reparación en un enriquecimiento sin causa para la actora y una sanción ilegítima para la ART.

I. b) "Apartamiento de la prueba informativa": dice que la sentencia omite aplicar los datos suministrados por la Agencia de Recaudación (ARCA), quien detalla las remuneraciones sujetas a aportes del Sr. Constante y que ignorar esta prueba sin dar razones para su descarte constituye una omisión de cuestión esencial y un vicio in procedendo. Practica liquidación de las prestaciones dinerarias del art.14 inc.2 apartado a) de la LRT y art.3 de la ley 26773 con las remuneraciones allí informadas arribando a una suma de \$ 6.735.453,63.

También se agravia de que el fallo tampoco desglosa ni analiza los conceptos informados por la Municipalidad de Choele Choel en su respuesta. Dice que el juzgador parece haber incluido conceptos no remunerativos o asignaciones extraordinarias (como "Ayuda Escolar" de \$70.000 o asignaciones por hijo) dentro de la base de cálculo de la Ley de Riesgos, lo cual es legalmente improcedente a su entender.

Que el informe municipal discrimina conceptos como "Asignación Especial", "Horas Extras" y "Ayuda Escolar", siendo que la Ley 24.557 y sus modificatorias exigen que el IBM se calcule sobre conceptos que devenguen aportes. Que al no fundar qué rubros del recibo de sueldo tomó el juez, se presume una inclusión indebida de rubros de seguridad social o no remunerativos. Practica liquidación de las prestaciones dinerarias del art.14 inc.2 apartado a) de la LRT y art.3 de la ley 26773 con las remuneraciones que surgen de los recibos y con exclusión de los rubros que a su entender no deben ser incluidos, arribando a una suma de \$ 10.814.705,13.

Formula reserva del caso federal y pide se haga lugar al recurso, con costas.

Corrido traslado del recurso, la actora no lo contesta, ordenándose el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, teniendo en consideración los términos de la Acordada 009/23 STJ. surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631), contra una resolución definitiva, cumpliendo asimismo con el depósito previo exigido por el art. 65 de la ley 5631.

Sin embargo, se advierte que el monto del agravio no supera el mínimo legal previsto para habilitar la instancia extraordinaria (cfr. art.61 inc. b) de la ley 5631 y Acordada 031/2025 STJ).

En efecto, de acuerdo a la comparación entre las sumas fijadas en la sentencia en concepto de prestaciones dinerarias del art.14 inc.2 apartado a) de la LRT y art.3 de la ley 26773 (\$12.086.754,30) y aquellas practicadas por la recurrente en base a las sumas de los recibos con exclusión de los rubros que a su entender no debieron ser incluidos (\$10.814.705,13) o en base a las remuneraciones informadas por el ARCA (\$6.735.453,63), se advierte que el monto del agravio no supera el mínimo legal.

De acuerdo al art.61 inc. b) de la ley 5631 el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal es admisible, "...siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según el apartado II) del artículo 76 de la ley provincial K n° 5190, o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida...".

Tal monto ha sido precisado por la Acordada 035/2025 STJ que fijó a partir del 01/12/2025 como monto máximo para los procesos de menor cuantía (a ello se refiere el apartado II del art.76 de la ley K 5190) la suma de \$ 2.700.000, de modo que el monto mínimo para recurrir (cfr.art.61 inc. b de la ley 5631) asciende a la fecha de interposición del recurso a \$ 5.400.000.

Tal extremo resulta suficiente por sí para declarar inadmisibile el recurso interpuesto. Sin embargo, para mayor abundamiento, se destaca que el agravio que invoca la actora se aparta de los elementos de la causa, pues a diferencia de lo dicho (esto es, que no se habrían explicitados los antecedentes fácticos ni elementos de prueba que lo sustentan), se explicitó de modo expreso en el acápite "2. DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT" que: "...Para la determinación del Valor del Ingreso Base tomaré las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del accidente, considerando a tal efecto los recibos de haberes agregados por el

empleador..." (el subrayado no es del original).

Por otro lado, es de hacer notar que el cálculo del IBM se practicó utilizando la herramienta dispuesta en la página oficial del Poder Judicial, que aclara incluso la normativa considerada al decir: "*...La presente calculadora se aplica para liquidar la fórmula del Art.14, apartado 2, inciso a de la LRT, en siniestros producidos a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.348 que modificó el cálculo del ingreso base mensual del art.12. Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)....*".

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos, por los motivos expuestos en los Considerandos.

II. Costas a cargo de la demandada (arg. art. 31 Ley 5631 y art. 68 del CPCyC), regulándose los honorarios de los **Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González** en la suma de **\$ 507.644** (MB: \$2.030.574,72 x 25%) de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, y 15 de la ley 2212 y Acordada 9/84 del STJ.

III. Regístrese y notifíquese cfr. art. 25 ley 5631. Se vincula al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA EUGENIA PICK -Secretaria